

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D.M., 16 de junio de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de mayo de 2023, avoca conocimiento de la causa **62-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 02 de octubre de 2020, Seiji Nagao Nagao (“**accionante**”) presentó una demanda laboral contra Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador (“**compañía**”) (proceso 23331-2020-01504). Impugnó una resolución de visto bueno en su contra.
2. Con sentencia del 29 de abril de 2021, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas (“**Unidad Judicial**”) desestimó la acción¹. El accionante apeló.
3. En sentencia de mayoría del 18 de enero de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de Los Tsáchilas (“**Corte Provincial**”) declaró prescrita la acción de visto bueno por la que la compañía pretendió dar por terminado el contrato laboral suscrito con el accionante. El accionante y la compañía interpusieron recursos de ampliación, que fueron resueltos con auto del 22 de marzo de 2022². Los herederos del accionante —Zoila Luzmila Puente Ponce, Kiyonobu Jonathan Nagao Puente, y Yumiko Kimberly Nagao Puente— y la compañía interpusieron recursos de casación.
4. Con auto del 21 de septiembre de 2022, la Corte Provincial *«niega el Recurso de*

¹ Concluyó que las actuaciones de la autoridad administrativa fueron legales, pues resolvió en función de lo que se aportó dentro del proceso administrativo, lo cual conllevaba a aceptar la petición del visto bueno.

² Concluyó que el efecto jurídico de la declaratoria de prescripción de la acción de visto bueno no permite a los jueces provinciales realizar un pronunciamiento sobre las pretensiones laborales del actor; no procedía entonces disponer el pago de rubros, quedando expedito el camino procesal para volver a proponer la solicitud de visto bueno.

Casación interpuesto por los recurrentes»³. Los herederos del accionante y la compañía interpusieron recursos de hecho, negados con auto del 12 de octubre de 2022⁴.

5. El 14 de noviembre de 2022, los herederos del accionante y la compañía presentaron —por separado— dos acciones extraordinarias de protección contra el auto del 12 de octubre de 2022 emitido por la Corte Provincial.
6. Por sorteo electrónico del 06 enero de 2023, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza ponente el 13 enero de 2023.
7. Conforme a la certificación del 10 de enero de 2023, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

2. Objeto

8. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y

³ Concluyó que: corresponde a la [Corte Provincial] establecer si [en los recursos de casación] se cumplen los requisitos el Recurso, para su admisión ante la Corte Nacional de Justicia. [...] Los requisitos de procedibilidad del Recurso exigen que el recurrente que lo interpone, detalle en forma clara, precisa y concordante, los fundamentos en que apoya su impugnación a la sentencia [...], sentencia que en este caso no existe, sino auto resolutorio en el que con criterio de mayoría, declara prescrita la acción de Visto Bueno [...]. Siendo el Recurso de Casación extraordinario y excepcional, obliga al Juzgador ante quien se lo interpone, exigir el cumplimiento taxativo de la Ley de la materia, al no haberse justificado su admisibilidad, se niega el Recurso de Casación interpuesto por los recurrentes.

⁴ Concluyó que: [la Corte Provincial] considera que la admisibilidad del recurso de casación no se limita exclusivamente a los requisitos formales y la temporalidad en la presentación de este recurso, sino que también corresponde a los requisitos de procedencia y legitimación, por ser elementos intrínsecos a la naturaleza jurídica del recurso de casación, por tanto no todas las sentencias o autos definitivos son susceptibles del recurso de casación. Dentro del presente juicio Sumario, mediante auto resolutorio de fecha 21 de octubre del 2022 [sic: 18 de enero de 2022], [la Corte Provincial] declara prescrita la acción de Visto Bueno [...] y, al haber negado la Sala de la Corte [...] el recurso de casación por improcedente, de conformidad con lo que establece el numeral 1 del Art. 279 del Código Orgánico General de Procesos, niega la petición que contiene el recurso de Hecho realizada por la parte actora y demandada, por improcedente.- Esta negativa no puede ser entendida como violación al Derecho a la Defensa en ninguna de sus formas.

resoluciones con fuerza de sentencia. Las presentes demandas se plantearon contra el auto del 12 de octubre de 2022 emitido por la Corte Provincial, por lo que se observa que esta decisión cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Oportunidad

9. Las demandas de acción extraordinaria de protección fueron presentadas el **14 de noviembre de 2022**, respecto al **auto de la Corte Provincial emitido el 12 de octubre de 2022**. En tal virtud, se observa que las demandas han sido presentadas dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61, numeral 2, y 62, numeral 6, de la LOGJCC.⁵

4. Requisitos

10. En lo formal, de la lectura de las demandas de acción extraordinaria de protección se verifica que estas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensiones y fundamentos

5.1. De los herederos del accionante

11. Los herederos del accionante alegan vulneración de sus derechos constitucionales a: (i) tutela judicial efectiva (CRE, art. 75), (ii) debido proceso en las garantías de defensa, motivación, y recurrir (art. 76, num. 7, lits. a, l, y m), y (iii) seguridad jurídica (art. 82).
12. Respecto al debido proceso en la garantía de motivación, sostienen que “[los jueces] elaboran una estructura mínimamente completa de motivación pero con insuficiencia de razones [...]; esto es, no adoptaron una postura crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de la anterior decisión de no dar paso al recurso de casación”.

⁵ Se consideró el feriado local de provincialización del domingo 06 trasladado al lunes 07 de noviembre de 2022.

Además, no hicieron “una debida explicación del Art. 279.1 del Código Orgánico General de Procesos con los antecedentes del auto”. Lo mismo habría ocurrido en el auto del 21 de septiembre de 2022. Las garantías de recurrir y defensa se vulnerarían como consecuencia de la violación a la motivación.

13. La tutela judicial efectiva se habría vulnerado porque “la decisión materia de esta acción no es acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva”.
14. La seguridad jurídica se habría violado porque, para inadmitir, no se aplicaron las normas sobre la función de los jueces de las cortes provinciales al conocer y calificar los recursos de casación y de hecho, y que su admisión, conocimiento y resolución corresponde a la Corte Nacional de Justicia.
15. Tienen como pretensión que se declare vulneración de derechos y se ordene reparación integral.

5.2. De la compañía

16. La compañía alega vulneración de su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de recurrir porque la ley procesal no autorizaría a las cortes provinciales — sino a la Corte Nacional de Justicia— a negar un recurso de hecho y menos por haberse negado el recurso de casación. Tiene como pretensión que se deje sin efecto el auto impugnado y se tramite su recurso de hecho.

6. Admisibilidad

17. Este Tribunal advierte que los cargos presentados por los herederos del accionante sobre seguridad jurídica (párrafo 14) y de la compañía sobre la garantía de recurrir (párrafo 16) sí cumplirían con el criterio de admisibilidad del numeral 1 y no incurrir en las causales de inadmisión de los numerales 3, 4, y 5 del artículo 62 de la LOGJCC, es decir, no se fundamentan solo en lo injusto o equivocado de la decisión impugnada, falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, o apreciación de prueba por la autoridad jurisdiccional. Por lo que corresponde examinar el cumplimiento del requisito de relevancia.

7. Relevancia constitucional

- 18.** Conforme los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, son requisitos de admisibilidad que, primero, la parte accionante justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. En el presente caso, de la argumentación presentada por los herederos del accionante y la compañía, este Tribunal encuentra que se ha justificado la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, en el sentido de solventar la posible vulneración de sus derechos constitucionales, dado que se inadmitieron sus recursos de casación y de hecho sin aplicar las normas sobre las competencias de los jueces de las cortes provinciales al conocerlos y calificarlos, pues su tramitación corresponde a la Corte Nacional de Justicia.
- 19.** En segundo lugar, el numeral 8 establece como requisito que la acción extraordinaria de protección tenga relevancia constitucional, esto es, que el admitirla permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador, y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Este Tribunal de la Sala de Admisión considera, *prima facie* y sin que constituya un adelantamiento de criterio, que del examen de este caso se podría, primero, atender una potencial grave violación de derechos y, consecuentemente, ampliar la línea de precedentes jurisprudenciales desarrollada por esta Corte respecto a la extralimitación de funciones de autoridades judiciales y su relación con el derecho al debido proceso especialmente en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

8. Decisión

- 20.** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador resuelve **ADMITIR** a trámite las demandas presentadas por (i) Zoila Luzmila Puente Ponce, Kiyonobu Jonathan Nagao Puente, y Yumiko Kimberly Nagao Puente, y (ii) Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, dentro de la acción extraordinaria de protección **62-23-EP**, sin que esto constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

21. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, y economía procesal en cuanto a concentración y celeridad, recogidos en el artículo 4, numerales 6, 7, y 11, literales a y b, de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de la Sala de Admisión se halla constituido por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, designada como sustanciadora de la causa conforme lo establecido en el artículo 195 de la LOGJCC, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”), se dispone que: la **Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de Los Tsáchilas** presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional del Ecuador, en el término de diez días contados a partir de la notificación con el presente auto, respecto de las demandas que motivan la presente acción.
22. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N.º 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo «SERVICIOS EN LÍNEA» de la página web institucional de la Corte Constitucional del Ecuador «<https://www.corteconstitucional.gob.ec>» para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos; en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se receptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional del Ecuador, ubicada en el Edificio Matriz, calles José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 hasta las 16h30.
23. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Caso 62-23-EP
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de junio de 2023.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN